República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-15008403-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Febrero de 2024

Referencia: -SENTENCIA -CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CECAITRA) ASOCIACIÓN CIVIL- BENEFICIO-EX-2023-26570579- -APN-TFN#MEC

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Pablo Alejandro Poporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), Armando Magallón (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2ra. Nominación) a fin resolver la causa EX-2023-26570579--APN-TFN#MEC caratulada, "CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CECAITRA) ASOCIACIÓN CIVIL- BENEFICIO"

El Dr. Poporatto dijo:

I.- Que, mediante RE-2022-134528301-APN-SGAI#TFN, la actora solicita beneficio de litigar sin gastos, en razón de encontrarse imposibilitada de afrontar el pago de la tasa de actuación establecida por la ley 25.964 y las costas.

Manifiesta que se le determinó de oficio cifras elevadas por el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre Salidas no Documentadas, a una asociación civil sin fines de lucro y que por ello, su pedido de concesión del beneficio de litigar sin gastos, el que —a su entender— se sustenta en dos garantías de raigambre constitucional.

Agrega que, teniendo en cuenta los montos que le reclaman, la tasa sería de más de $ 19.336.000, lo que resultaría desproporcionado con relación su concreta capacidad económica.

Explica que no tiene excedentes ni ganancias empresarias, ya que todos sus ingresos los aplica a la consecución de sus fines sociales y éstos son menores a los egresos de modo que se ve imposibilitada de afrontar los gastos del proceso judicial que ha iniciado ante este Tribunal Fiscal de la Nación. En consecuencia, solicita la concesión del beneficio por la suma total a la que asciende la Tasa de Actuación (ley n°25.964) como así por los demás gastos

causídicos que corresponda abonar.

Resalta que no existe ninguna restricción legal para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos a las asociaciones sin fines de lucro como es el caso de la actora y que de la certificación contable que adjunta, acreditaría que no dispone de los recursos suficientes para pagar los $ 19.336.000 que en principio la ley de tasa le exige.

Puntualiza que conforme surge de la certificación mencionada, en el último semestre acumula un déficit de $14.085.079, y que por lo tanto, considera que no sería admisible que este caso se le exija pagar a quien no cubre sus egresos en el ejercicio de actividades civiles no lucrativas.

Cita jurisprudencia y doctrina.

Ofrece prueba documental y prueba informativa.

II. Que, mediante IF-2023-36919765-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional y por los argumentos que expone solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III. Que mediante PV-2023-47080772-APN-VOCIII#TFN se abre a prueba el incidente y por PV-2023-141965246-APN-VOCIII#TFN se clausura el período probatorio y se corre traslado a las partes a los efectos del art. 81 del C.P.C.C.N. Que mediante PV-2023-147903240-APN-VOCIII#TFN se eleva el expediente a Sala.

IV. Que corresponde expedirse sobre la petición formulada por la actora.

Que el beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

Que también se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios. (cf. “Bercovich Arnaldo G. s/recurso de apelación” Sala A, TFN 13/03/2000).

Que por ello, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias

esenciales para su concesión, pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

Que atendiendo a estas pautas corresponde examinar los elementos arrimados al expediente por el solicitante, en abono de los hechos a los que se hizo referencia en el considerando I.

V. Que en cuanto a la prueba ofrecida en el caso particular, consta de 1) la prueba documental que surge de IF-2023-26572655-APN-DTD#JGM y consiste en una certificación contable (por el período mayo a octubre del 2022), donde se certifica un déficit de $ 14.085.079,00; 2) la prueba informativa (oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, a fin de que informe si posee bienes inmuebles de su titularidad), cuya respuesta obra en IF-2023-113956054-APN-DTD#JG, y se ha informado que "*No hay titularidad registal a nombre de: CAMARA DE EMPRESAS DE CONTROL Y ADMINISTRACION DE INFRACCIONES DE TRANSITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CECAITRA*" y 3) la acompañada con posterioridad, mediante IF-2023-81601367-APN-DTD#JGM, la que se trata de una nueva certificación contable actualizada (por el período diciembre de 2022 al 31 de mayo de 2023), en la que surge que el déficit en el período previamente detallado asciende a $ 8.988.481,00.

Sin embargo, cabe señalar que las pruebas que ofreció la peticionante no resultan conducentes a fin de acreditar la supuesta imposibilidad de pago.

VI. Que del análisis de las pruebas agregadas en autos y ante la falta de evidencia respecto del cuadro general de situación económica financiera y patrimonial de la empresa recurrente y/o de un análisis de la misma no ha quedado demostrada la situación de pobreza exigida ni la imposibilidad de obtener recursos o financiación con el fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación y demás costas de la causa, por lo que corresponde rechazar el beneficio solicitado, con costas.
VII. Que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los derechos constitucionales de defensa en juicio resultan vulnerados, por cuanto las cuestiones que se planteen con relación a la aplicación de la tasa de actuación dispuesta en la ley 25.964, en ningún caso suspenderán la tramitación de la causa, conforme lo dispuesto en el art. 3º de la referida norma; dicha situación se verificaría si se rechazara la presentación de una demanda o recurso por falta de pago de dicha tasa.

VIII. Que en atención a lo resuelto precedentemente procede intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 19.336.232,28 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley N° 25.964).

El Dr. Magallón dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

En virtud de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2º) Intimar a la recurrente, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $19.336.232,28 en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º y 7º de la ley n° 25.964).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y a la Dirección General Impositiva -División Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.02.09 16:00:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 16:18:58 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 16:40:51 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 16:40:52 -03:00